

C-No.155

Panamá, 13 de agosto de 2004.

Honorable Señor
ALCIDES SAMANIEGO CANO
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Macaracas
Macaracas, Provincia de Los Santos.
E.S.D.

Honorable Representante:

En cumplimiento de nuestras funciones como "consejeros de las funcionarios públicos administrativos", por disposiciones constitucionales y legales, paso a responder la consulta que me formuló mediante Oficio No. 179 de fecha 26 de julio de 2004, concretamente se nos consulta lo siguiente:

"Nos inquieta sobremanera cierta legislación que mantenemos vigente, sobre la exoneración de impuestos municipales; y además motivados por el interés de enmendar errores involuntarios, deseamos conocer la opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración, en referencia al hecho que procedemos a detallar: El Consejo Municipal del Distrito de Macaracas, mediante Acuerdo Municipal ha conferido el derecho de dos exoneraciones anuales, una a cada Junta Comunal que conforma este Distrito y la segunda a un comité, Organización o club por corregimiento, cuya labor sea el beneficio comunitario, además mediante acuerdo municipal hemos exonerado parcialmente impuestos que han incurrido en morosidad, o exoneración total de actividades festivas (bailes, cantina transitoria, etc..) de interés social".

Procedemos a absolver su interesante Consulta, previas las siguientes consideraciones:

La legislación vigente relacionada con la exoneración de impuestos municipales.

De la consulta se desprende diversos elementos y autoridades que participan de alguna forma en la aplicación del régimen impositivo, razón por la cual es necesario entrar a estudiar los siguientes tópicos, como lo son los tributos, la exoneración, y la participación de las autoridades municipales:

I. ¿ Qué son los impuestos municipales?.

Nuestra Constitucional Política, al referirse a los impuestos municipales, en su artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales. (Lo subrayado es de este Despacho).

Es importante señalar que, el precepto constitucional transcrito tienen su desarrollo en la Ley 106 de 1973, sobre Regímenes Municipales, en los artículos 74, 75, 76 y 7, respectivamente, los que enumeran de manera expresa las actividades que pueden ser gravadas por los Municipios.

II. La exoneración de impuestos municipales:

El constituyente prevé que la Cámara Edilicia, disponga lo relativo a la exoneración, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siguiendo los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley.

Las exoneraciones a impuestos deben ser establecidas por medio de normas que tengan carácter de leyes formales, y en el caso de los municipios corresponde a los Consejos Municipales dictar un Acuerdo para conceder las exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales.

Es el artículo 245 de la Ley Fundamental, la que prevé el supuesto y atribución del Consejo Municipal de conceder, a través de Acuerdos Municipales, exenciones de tributos de carácter municipal.

III. La condonación de los tributos municipales.

La condonación, "Es la forma de extinción de obligaciones tributarias, mediante su perdón o rebaja, en consideración a las circunstancias especiales de un infractor o de una infracción."¹

Dentro de los elementos de la condonación está la existencia de una obligación tributo, la existencia de una mora en el pago del tributo a la Municipalidad.

Tomando en cuenta los elementos de la condonación, y haciendo una descripción de las prohibiciones de los Consejo, el artículo 21 de la Ley 106 de 1973 señala:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos.

- 1.
- 2.
3. Condonar obligaciones a favor de los municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 57 de esta Ley".

De lo anteriormente expuesto, se desprende que dentro de la Ley 106 de 1973 sólo habla de la condonación como aquella actividad que es prohibida al Consejo Municipal, como aquel perdón o rebaja de una obligación existente y establecida dentro del régimen impositivo del Municipio; en cambio la exoneración será: "Supuestos en los que la Ley fiscal considera un hecho imponible sujeto a impuesto, pero cuyo sujeto pasivo exime de la totalidad del pago, ya sea por razones de política económica o por aplicación de los principios tributarios de generalidad y justicia."², es decir que como actividad lucrativa dentro del distrito, sea considerada dentro del régimen impositivo como no gravable, o se exonere aquellas actividades sujetos a ciertos presupuestos o características.

¹ Diccionario Jurídico Espasa, Pág. 373.

² Diccionario Jurídico Espasa, Pág. 671.

Luego de estas consideraciones, este despacho expresa las siguientes conclusiones:

1. Toda actividad comercial o lucrativa que se realice en el Distrito de Macaracas debe pagar impuestos municipales.
2. El legislador ha querido dotar al Municipio de fuentes de ingreso que garanticen la satisfacción de necesidades en la comunidad.
3. La prohibición a los Consejos Municipales de llevar a cabo condonaciones de obligaciones tributarias en favor del Municipio.

No obstante lo señalado, consideramos que los Consejos Municipales están facultados para exonerar el pago de los tributos municipales. Sobre el particular, formulamos las siguientes recomendaciones:

1. El Consejo Municipal del Distrito de Macaracas, mediante un Acuerdo Municipal puede dictar disposiciones para la exoneración de los tributos municipales.
2. La exoneración del pago de tasas, derechos, impuestos o de cualesquiera tributos municipales, se concederá solamente cuando esté basada en comprobadas razones de beneficio social, cultural o educativo.
3. La exoneración concedida de determinado tributo municipal, no afectará a los demás y, en especial no se extenderá a los tributos instituidos posteriormente.
4. Las solicitudes de exoneración de Tributos Municipales deberán ser presentadas por escrito, dirigidas al Consejo Municipal, con anticipación de por los menos treinta (30) días antes a la actividad u obra que se pretenda realizar, con expresión del valor del tributo del cual se pide la exoneración, comprobada con la respectiva certificación expedida por la Tesorería Municipal.
5. Los Consejos Municipales, no deben abusar de esta prerrogativa, y en consecuencia deben limitar las exoneraciones, ya que de ser excesivas, limitan el patrimonio municipal.

6. Por último, se debe recordar que el único facultado para conceder exoneraciones es el Concejo Municipal.

En estos términos dejamos debidamente contestada su solicitud.

Atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/jn/cch.